

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de abril del año 2026, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. María Carolina CASTAGNO, asistida del Secretario Autorizante, Dr. L. L. Fermín BILBAO, en el Legajo de OGA N° 19856 caratulado "GONZÁLEZ Ariana Gisele - HERNÁNDEZ Cristian Gabriel S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO", procede a elaborar la sentencia final en base a los veredictos rendidos por el Jurado Popular en relación a los acusados Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ.-

Durante el debate intervinieron en Representación del Ministerio Público Fiscal, las Dras. *Valeria VILCHEZ* y *Evangelina SANTANA*, por la Defensa de *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ*, los Dres. *Rodrigo JUÁREZ* y *Fernando CALLEJO*, y asistiendo a *Ariana Gisele GONZÁLEZ*, las Dras. *Mariana MONTEFIORI* y *Antonela MANFREDI*.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 3 suplentes (2 del género femenino y 1 del masculino), en razón de la exclusión del Jurado suplente N° 16 del género masculino, por imposibilidad de asistir a la primer jornada del juicio, por los motivos enunciados que consta en los registros filmicos del debate, lo cual no fue objetado por las partes.-

Figuraron como imputados: Cristian Gabriel HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 40.406.464, nacido en Paraná el 30.05.1997, de 28 años de edad, divorciado, con último domiciliado en calle Arroyo Correntoso y Nazario Medrano de Paraná, actualmente cumple prisión preventiva bajo modalidad de arresto domiciliario en "Huertas de Canaán e Iglesia Evangélica Asamblea de Dios", sita en calle Los Talas al final de esta ciudad; ha residido en Paraná y Oro Verde, con estudios secundarios incompletos, de ocupación Soldado voluntario de la Fuerza Aérea, hijo de Norberto Antonio Hernández y Silvia Adriana Ibarra; y

Ariana Gisele GONZÁLEZ, D.N.I. N° 41.698.460, nacida en Paraná 18.01.1999, de 27 años de edad, soltera, con domicilio en Barrio Mosconi II, calle Pericón

Nacional, casa 6, manz. 24 de Paraná, donde actualmente cumple prisión preventiva bajo modalidad de arresto domiciliario, residió siempre en Paraná, con estudios secundarios incompletos, desocupada, hija de Marcelo Pablo González y Verónica Noemí Giménez.-

1) Fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos:

*"Sin poder precisarse el momento en que todo inició, pero al menos desde mediados de septiembre de 2021, habiendo culminado momentos antes de las 11:00 horas del día 11 de octubre de 2021, CRISTIAN GABRIEL HERNÁNDEZ y ARIANA GISELE GONZÁLEZ, le infligieron continuas y severas agresiones físicas a su hija de dos meses y medio de edad KATHALEYA QUETZAL Y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Así, en diferentes momentos de la corta vida de la bebé nacida el 25 de julio de 2021, ambos progenitores, sea en forma conjunta, alternada e indistinta, bajo la tolerancia y aquiescencia del otro progenitor, le causaron a su hija fracturas en su clavícula izquierda, humero izquierdo y en la sexta, séptima, octava, novena y undécima costilla derecha; fracturas en el cúbito y radio derechos; sufusiones hemorrágicas en la cara interna de cuero cabelludo en región frontal y occipital, hemorragias en la membrana meníngea que recubre al cerebro y hemorragia subaracnoidea extensa en cerebro, cerebelo y tronco cerebral con focos de hemorragia perivascular, hemorragia retiniana bilateral y perineural bilateral en los nervios ópticos y edema pulmonar. Estas agresiones constantes que Hernández y González le infligieron a su hija, aunada a la situación de indefensión en que la bebé se encontraba dada su absoluta dependencia de sus padres y la ausencia de toda acción de éstos destinada a lograr la ayuda de terceros para evitar la continuidad de las agresiones, le causaron a la niña un sufrimiento constante e innecesario -al menos durante sus últimas semanas de vida- y culminaron provocándole su fallecimiento el día 11 de octubre de 2021, momentos antes de las 11.00 horas, como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva. Se trata de un hecho que ocurrió dentro de la vivienda que los incursos compartían con su hija en calle Arroyo Correntoso y Nasario Medrano de esta Capital".-*

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrante en el

Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron los siguientes: *"... Con las constancias obrantes en el presente legajo se encuentra debidamente acreditada la materialidad ilícita y la participación de González y Hernández en el hecho endilgado. Esto es así ya que evaluado el suceso a la luz de las evidencias de naturaleza objetiva y subjetiva colectadas en la I.P.P., las mismas son concordantes en cuanto a la existencia del ilícito enrostrado en su ocurrencia material y permiten deducir con el grado que requiere la instancia que el hecho existió en el grado de perfeccionamiento que les fuera intimado. Así, tenemos el inicio de la causa con el llamado a la División 911 efectuado por Hernández el día 11 de octubre de 2021 a las 10:59 horas desde el teléfono 3435341973 pidiendo un móvil o una ambulancia porque su nena no respiraba. Se comisiona al móvil de la Comisaría Decimotercera conducido por Sargento Sebastián Almada junto a Mercedes Beatriz Aguiar y Subcomisario Gonzalo Netto, quienes arriban al domicilio sito en calle Arroyo Correntoso y Nazario Medrano de esta ciudad y trasladan a la menor y a su madre al Hospital Militar siendo atendidos por el personal médico de guardia, Dra. Victoria Pascaner, Dr. Yamil Rodríguez y personal de enfermería, informando el Dr. Ailan Eduardo que la bebé había fallecido hace más de una hora, todo lo cual surge del Informe de fecha 11 de octubre suscripto por la Oficial Inspector Mercedes Beatriz Aguiar. Y corroborado por el informe remitido por la Div. 911 suscripto por Esteban Allegrini. Asimismo con el informe realizado en la misma fecha por el Oficial Nahuel Almada. El Of. Subinspector Ivan O. Villalba, por disposición del Jefe de la División Homicidios, Comisario Inspector HORACIO BLASÓN, labró el Acta de Procedimiento, la cual data de fecha 11 de Octubre de 2021, siendo la hora 14:35, encontrándose en calle NAZARIO MEDRANO y ARROYO CORRENTOSO de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y en presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, en el lugar se encuentra además la Agente Fiscal EVANGELINA SANTANA; el Jefe División Homicidios Crio. Insp. HORACIO BLASÓN; el Sub Jefe Comisaría 13° Sub Crio. GONZALO NETTO; personal del Gabinete de la Dirección Criminalística a cargo del Sub Crio. Ppal. IVAN BERON. Seguidamente y en conocimiento de la Jueza de Garantías N° 7, Dra. Carola BACALUZZO, quien autorizó y ratificó el procedimiento, se efectúa inspección*

ocular del lugar, previa autorización también de la inquilina, ARIANA GISELE GONZALEZ, D.N.I. N°: 41.698.460 quien procede a la apertura de la vivienda con las llaves que se encuentran en su poder. Como primera medida, personal de la Dirección Criminalística realiza un relevamiento filmico, fotográfico y planímetro del lugar. Posicionado sobre la esquina Noroeste de la intersección de las calles NAZARIO MEDRANO y ARROYO CORRENTOSO, se procede a ingresar a la finca por el comedor. Se observa desorden. Prendas de vestir y distintos objetos que cubrían completamente la única mesa y sillas. Se continúa por la cocina. En la mesada, platos con comida, una colilla de cigarrillo, pañales utilizados. En el piso, en la pala de basura, excremento. Dos bolsas de residuos llenas. En el baño hay suciedad y desorden. Continuando se llega a la única habitación dormitorio. Se observa una cuna para bebe, cubierta casi por completo por prendas de vestir, entre ellas dos bolsas de nylon, una de pañales y la otra contiene un cargador de celular, un encendedor y un papel. Sobre la cuna se halla una gasa con manchas, la cual es demarcada por personal de Criminalística como indicio N° 1, elemento que fue levantado en acta por separado por personal de laboratorio: sobre el piso al pie de la cama se halla (01) una prenda de vestir de bebe, color blanco y verde claro, con dibujos estampados, la cual es demarcada como indicio N° 2; sobre la cama se halla (01) una prenda de vestir de bebe, color rosado, marca "BEBEK", talle N° 2, la cual es demarcada como indicio N° 3; sobre un montículo de ropa dentro de un fuentón ubicado al pie de la cama, se halla (01) un babero de bebé, color rosado con manchas, el cual es marcado como indicio N° 4; sobre la mesa de luz ubicada a la izquierda de la cama se halla (01) una mamadera de plástico, color violeta, con tapa blanca, conteniendo líquido en su interior, la cual es demarcada como indicio N° 5. Los indicios desde el N° 2 al N° 5 son formalmente secuestrados bajo la presente, realizando su correspondiente rótulo y entregados en el lugar a personal de Criminalística bajo registro de cadena de custodia para su traslado, resguardo y posteriores pericias. Realizando una inspección detallada en la vivienda se halla sobre la mesa del comedor (01) un cuaderno color amarillo conteniendo en su interior una hoja suelta de fecha 25/08/21 con escritos sellado y firmado por la Dra. VERA VIRGINIA BEATRIZ, Pediatra M.P. 8610 y anotaciones varias; sobre la misma mesa se halla (01) una carpeta, tipo

*solapa, conteniendo en su interior Acta de Nacimiento N° 931, Tomo V, año 2021, del 27 de Julio de 2021, que certifica el nacimiento el día 25 de julio de 2021 a las 23:35 horas de KATHALEYA QUETZAL Y HERNANDEZ GONZALEZ, con domicilio en calle ARROYO GRANDE N° 3305 con D.N.I. asignado 58.910.745 y documentación varia; en la cocina sobre el techo de la heladera se halla (01) un envoltorio de nylon, color negro, tipo cebollin, desconociendo su contenido; en la habitación dormitorio, sobre la mesa de luz ubicada en el lado derecho de la cama se halla (01) un aparato celular marca PHILIPS, color negro, pantalla táctil dañada, sin tarjeta de memoria y sim card; en la misma mesa de luz, dentro de su cajón se halla (01) un aparato celular, marca MOTOROLA, pantalla táctil dañada, color gris, IMEI N° 357238101557176, batería de la misma marca, sin tarjeta de memoria y sim card; los elementos antes detallados son formalmente secuestrados bajo la presente, realizando su correspondiente rótulo y registro de cadena de custodia. De la observación realizada en el domicilio, en las paredes la única decoración existente es en el dormitorio una fotografía de dos masculinos. En ese único dormitorio donde también estaba la cuna de la bebe, en la mesa de luz de la derecha había un cenicero de cigarrillo con cenizas, también un atado y encendedor. Con respecto al bebé, no se halló bañadera ni cambiador. Una vez finalizada la inspección, siendo las 16:40 horas, se cierra la puerta del domicilio. Se hace entrega de las llaves en el lugar a EXEQUIEL HERNANDEZ, de 38 años de edad, D.N.I. N° 30.284.825, domiciliado en ATILIO YANCOVICH N° 2520, celular 3434295654 (hermano de CRISTIAN GABRIEL HERNANDEZ, D.N.I. N°: 40.406.646). Conforme informe médico policial N° 7797/21 del Dr. Francisco Granero, se examina cadáver de sexo femenino de dos meses de edad. El mismo yace en decúbito dorsal sobre una camilla de la guardia médica. Presenta hematoma y deformidad en brazo izquierdo que podría corresponder a fractura de húmero de algunos días de evolución. Hematoma redondeados pequeños (impresión digital) en región frontal del lado derecho y región maxilar inferior derecha. Herida cortante lineal de algunos días de evolución en región malar izquierda. Equimosis en región clavicular izquierda. Excoriación lineal en lateral derecho del cuello. La data de muerte sería de 3 a 5 horas aproximadamente. La materialidad del injusto se tiene por acreditada con el informe autopsico*

que da cuenta que la víctima falleció como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva. Los hallazgos descritos a partir de la autopsia junto a los estudios por imágenes realizados y los resultados histopatológicos, se corresponden con lesiones de origen traumático y de características vitales. Surgiendo de las historias clínicas e informes remitidos por el Hospital Materno Infantil San Roque, y del informe Oficio N° 4884 del Departamento Médico Forense, que la niña nació sana y que no se le constató ninguna patología. Los profesionales de la salud, tales como el médico de policía y los médicos forenses del Depto. Médico Forense, nos relatarán y brindaran las precisiones necesarias para comprender las lesiones que presentaba el cuerpo de Kathaleya Quetzaly Hernandez Gonzalez -las cuales fueron oportunamente acreditadas mediante los informes. Surge de los mismos que la bebé tenía fracturas en diversas partes de su cuerpo, a saber: en clavícula, húmero, costilla, cúbito y radio; las cuales tenían diferentes estadios de evolución, arrojando la conclusión de que las mismas fueron provocadas en diferentes épocas y momentos. Por otro lado, profesionales de la salud constataron una hemorragia retiniana y perineural bilateral en los nervios ópticos, lo que podría evidenciar síndrome del bebé sacudido. Todo lo cual se corresponde con lesiones de origen traumático y de características vitales. Ello se corrobora con el testimonio de defunción de Kathaleya Quetzaly Hernandez Gonzalez, que certifica el fallecimiento, como así también el vínculo con los imputados, lo mismo ocurre con el certificado de nacimiento de la misma. Respecto a la responsabilidad penal de los progenitores, es dable destacar que de las declaraciones testimoniales prestadas ante esta UFI tanto por parte de vecinos, amigos y familiares de ambos surge que eran ellos quienes tenían la custodia y cuidado exclusivo de la bebé, y que convivían junto a su pequeña hija en el domicilio sito en calle Arroyo Correntoso y Nazario Medrano de esta ciudad. En esa línea se orientará a través de fotografías y planimetría efectuada por personal idóneo de la Dirección Criminalística el escenario donde acontecieron los hechos, graficando de este modo el inmueble donde fuera primeramente lesionada Kathaleya y finalmente golpeada en su indefensa humanidad causandole la muerte. Los relatos de los testigos evidenciaron las marcas que observaron en el cuerpo de Kathaleya (ojo, pierna), acreditando de este modo la violencia ejercida sobre una bebé indefensa de dos meses y medio de

*vida, la cual necesariamente y por una complejión dependía de los cuidados de un adulto, derivando claramente su desatención en el resultado final de su fallecimiento. Esa desatención se evidencia con la falta de higiene, la falta de cuidado y de suministro de alimentación, surgiendo del informe autopsico definitivo "estómago vacío. Intestino delgado y colon sin evidencia de materia fecal." Del Informe E-087: "Se detectó, identificó y cuantificó la presencia de alcohol etílico en: Muestra remitida rotulada "MAMADERA": 0,38 (cero coma treinta y ocho) gramos por litro. Por otro lado se acreditará además, el descuido y abandono de los elementos personales de la bebé, tales como la ropa y las circunstancias de higiene de la casa, las cuales se constataron con las fotografías tomadas por personal de la Dirección Criminalística, en las que se observa en la vivienda, bolsas de basura acumuladas en un espacio pequeño, suciedad, desorden y total falta de limpieza del lugar, lo cual además fue manifestado mediante el relato de los testigos. Con todas estas evidencias incorporadas y las pruebas que se producirán en el juicio, habrá indicios vehementes que permitirán arribar a la certeza positiva sobre la configuración del injusto y la respectiva condena en base a la calificación legal que se desarrolla a continuación ... "-*

Los representantes del Ministerio Público Fiscal subsumieron legalmente los hechos atribuidos en la figura de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y ALEVOSÍA, figura prevista en el *art. 80 incs. 1° y 2° del Cód. Penal*, en calidad de COAUTORES, de acuerdo a lo establecido por el *art. 45 del Cód. Penal*.-

La acusación fue mantenida por las Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio, sin la agravante de alevosía, ciñendo la acusación a la figura HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de COAUTORES (*arts. 45, 80 incs. 1° Cód. Penal*):-

3) Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 25.02.2026 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: "1) Que Ariana Gisele GONZÁLEZ y Cristian Gabriel HERNÁNDEZ eran pareja conviviente en el domicilio sito en calle Nazario Medrano y Arroyo Correntoso de Paraná; 2) Que ambos tuvieron una hija en

común llamada Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que nació sana el 25.07.2021;

3) Que los tres vivían en el domicilio sito en calle Nazario Medrano y Arroyo Correntoso de Paraná; 4) Que el día 11.10.2021 Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ falleció como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva; 5) Que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ tienen sus facultades mentales conservadas y gozan de plena capacidad para estar en juicio".

3.1) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme luce en el acta de fecha 25.02.2026, han sido: "...II) ADMITIR E INCORPORAR las siguientes EVIDENCIAS acordadas por las partes: A) DOCUMENTAL ofrecida por Fiscalía con acuerdo de las Defensas: 1) Informe de Novedad de fecha 11 de Octubre de 2021, elevada por personal de División Homicidios, Dirección Investigaciones, suscripto por el Of. Ayudante Nahuel Almada, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos. 2) Acta de Procedimiento de fecha 11 de Octubre de 2021 y su transcripción, constituido en calle Nazario Medrano y Arroyo Correntoso de la ciudad de Paraná, labrada por el Of. Sub Inspector Ivan O. Villalba, y en presencia de testigos civiles se procedió al secuestro de elementos de interés para la investigación y su transcripción.3) Informe de fecha 11/10/21 elevado por personal de Comisaría Decimotercera, suscripta por Of. Subinspector Mercedes Beatriz Aguiar. 4) Informe médico policial N° 7797/21 de fecha 11/10/21 dando cuenta de la situación en la que se encontraba Kathaleya Quetzaly Hernández González (víctima) suscripto por Dr. Francisco Granero. 5) Nota I. J. N° 864/21 y DVD de Div. 911 y V de fecha 12 de Octubre de 2021 suscripta por el Crio. Allegrini, y la transcripción de los llamados. 6) Informe médico y Copia fiel de libro de Guardia remitido por el Hospital Militar Regional Paraná, de Kathaleya Quetzaly Hernández González, suscripto por Dr. Ailan, Alberto Eduardo, D.N.I N° 12.772.311 Pediatra, Dra. Victoria Pascaner D.N.I. N° 33.271.474 médica de guardia, y Dr. Yamil Emanuel Rodriguez, D.N.I N° 39.034.923 médico de planta. 7) Informe de fecha 15/10/2021 remitido por personal de Fuerza Aérea Argentina, suscripto por Comodoro Hugo Alberto Dirí, Jefe II Brigada Aérea, informando horarios y servicios que cumplía Cristian

*Gabriel Hernandez, como soldado voluntario de la Fuerza Aérea. 8) Informe Planilla Consultorio Externo Hospital Materno Infantil San Roque, suscripta por Stella Maris González, en el cual consta la asistencia brindada a Kathaleya Quetzaly Hernández González, por la pediatra Paola Soledad Álvarez. 9) Informe N° C3543 con DVD - suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari y por Lic. Martín Herrlein, respecto del celular de Julieta Montenegro. 10) Informes elaborados por la División Scopometría Sección Fotografía I.T.F. N° 117/21 y Coop. Tecn. N° 112/21, Sección Planimetría, de fecha 17/10/2021, suscriptos por el Cabo Flavio A. Montiel. 11) Acta de Nacimiento de Kathaleya Quetzaly Hernandez González, suscripto por Lilibiana Guadalupe Coronel y certificado por Dr. Juan Pablo Cinto y certificado de nacimiento de Kathaleya Quetzaly Hernandez Gonzalez, D.N.I. N° 58.910.745, suscripto por médica Natalia Zanabria Mendoza. 12) Testimonio de Defunción de quien en vida se llamara Kathaleya Quetzaly Hernandez Gonzalez, suscripta por Stella Maris Beron, Jefa del R. E. C. y C. P. San Agustin.- 13) Acta de entrega voluntaria de teléfono celular efectuada en fecha 03/11/2021 por Silvia Adriana Ibarra, D.N.I. N° 11.071.844. 14) Acta de entrega voluntaria de teléfono celular efectuada en fecha 03/11/2021 por Ana Paula Cañisari.- 15) Informe N° C3597 con DVD, de fecha 03/11/2021, remitido por personal del Gabinete de Informática Forense, suscripto por Lic. Martín Herrlein y por Ing. Fernando Ferrari, Lab. Regional, oportunidad en que se procede a la extracción de contenido de teléfonos aportados voluntariamente por Ana Paula Cañisari y Silvia Ibarra. 16) Informe Químico N° S 100/910 de fecha 29/10/2021, elaborado por la División Qca. Forense y Toxicología, suscripto por la Bioq. Viviana G. Gassmann. 17) Informe Químico N° D 156/911 de fecha 02/11/2021, elaborado y remitido por la Dirección Criminalística, Div. Qca. Forense, suscripto por la Bioq. Juliana A. Herrera. 18) Acta de Levantamiento de Muestras N° 418/21 de fecha 11/10/2021, labrada por el Cabo Füsse Hernán y por los testigos civiles. 19) Informe E-087 de fecha 08/11/2021 efectuado por el Gabinete de Toxicología Forense, suscripto por la Bioq. Natalia Quevedo. 20) Informe Químico N° A 190/949 de fecha 05 de Noviembre de 2021 suscripto por Bioq. Juliana A. Herrera, de la Div. Qca. Forense y Toxicología. 21) Informe Químico N° D 165/950 de fecha 10/11/2021 suscripto por Bioq. Juliana A. Herrera, de la Div.*

*Qca. Forense y Toxicología. 22) Informe N° C3574 de fecha 28/12/2021, remitido por el Gabinete de Informática forense del Laboratorio Regional suscripto Lic. Martín Herrlein y por el Ing. Fernando Ferrari, con DVD. 23) Oficio N° 3415 de fecha 5 de agosto de 2022, remitido por el Departamento Médico Forense del STJ, PROTOCOLO A-111-21-PNA, informe definitivo de autopsia médico legal de Kathaleya Quetzaly Hernández Gonzalez, suscripto por los Dres. Luis L. Moyano, Maximiliano Siromski, Mónica Martínez Puppo y Oscar Heit. 24) Oficio N° 3624 de fecha 17 de agosto de 2022, remitido por el Departamento Médico Forense del STJ, informe del Estudio Anatomopatológico del Laboratorio de Anatomía Patológica del STJ PROTOCOLO A-0126, de Kathaleya Quetzaly Hernández Gonzalez, suscripto por los Dres. Luis L. Moyano y Mónica Martínez Puppo. 25) Oficio N° 4342 de fecha 4 de octubre de 2022, remitido por el Departamento Médico Forense del STJ, suscripta por la Dra. Janet Schaumburg Psiquiatra y Psicóloga Aranzazu Ormache, informe pericia psicológica psiquiátrica respecto de Cristian Gabriel Hernandez. 26) Oficio N° 5581 de fecha 25 de noviembre de 2022, remitido por el Departamento Médico Forense del STJ, suscripta por la Dra. María Eugenia Londero Psiquiatra y Psicóloga Zelmira Barbagelata Xavier, informe pericia psicológica psiquiátrica respecto de Ariana Gisele Gonzalez.*

*B) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE: B.1) Ofrecidos por la Fiscalía con acuerdo de las defensas: 1) Silvina Margarita, GIQUEAUX, D.N.I. N° 22.514.455; 2) Tatiana Anahí BERTOLI GIQUEAUX, D.N.I. N° 40.159.992; 3) Maximiliano SIROMSKI, Médico Forense; 4) Mónica MARTÍNEZ PUPPO, Médica Forense; 5) Yamil Emanuel RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 39.034.923, Médico; 6) María Zelmira BARBAGELATA XAVIER, Psicóloga; 7) Daniela Guadalupe LEIVA, D.N.I. N° 42.918.502; 8) Marcelo Pablo GONZÁLEZ, D.N.I. N° 21.512.034; 9) Silvia Adriana IBARRA, D.N.I. N° 11.061.844; 10) Julieta MONTENEGRO; 11) Katherina GONZÁLEZ GIMÉNEZ, D.N.I. N° 43.827.534; 12) Olga Daniela Isabel CASTILLO, D.N.I. N° 22.514.836; 13) Fiorella MODENUTTI, D.N.I. N° 46.860.201; 14) Paola Soledad ÁLVAREZ, Médica del HMISR; y 15) Janet SCHAUMBURG, Médica Psiquiatra del Depto. Médico. B.2) Ofrecidos por la Defensa de HERNÁNDEZ sin objeción de la Defensa de GONZÁLEZ y Fiscalía: 1) Ana Paula CAÑISARI, D.N.I. N°*

31.251.780; y 2) Nicolás ANSCEVIU, D.N.I. N° 40.162.792. C) EVIDENCIA DIGITAL ofrecida por la Fiscalía con acuerdo de las Defensas: 1) 30 fotografías y un video de fecha 11/10/21 tomadas y remitidas por personal de la Dirección Criminalística, Div. Scopometría, del lugar y de los objetos secuestrados; 2) CD/DVD - junto a las llamadas efectuadas en relación al hecho y cuyo registro remite la División 911 y Videovigilancia; 3) CD/DVD - conteniendo Informe N° C3543 del Gabinete del MPF; 4) CD/DVD - conteniendo Informe N° C3597 del Gabinete del MPF; y 5) CD/DVD - conteniendo Informe N° C3574 remitido por el Gabinete del MPF. C.1) En relación a las videograbaciones de las entrevistas efectuadas en Fiscalía y Defensa a los testigos ofrecidos, se admiten de verificarse los supuestos contemplados en el art. 446 C.P.P.- III) ADMITIR la EVIDENCIA CONTROVERTIDA: A) DOCUMENTAL: A.1) Ofrecida por la Fiscalía con oposición de las Defensas: Dos placas fotográficas del acto necrópsico realizado al cuerpo de quien en vida se llamara Kathaleya Quetzaly Hernández González remitidas mediante Oficio N° 3644 de fecha 18 de agosto de 2022, por el Departamento Médico Forense del STJ, adjuntando CD, suscripto por el Dr. Luis L. Moyano. A.2) Ofrecida por la Defensa de GONZÁLEZ con adhesión de la Defensa de HERNÁNDEZ y oposición de la Fiscalía: 1) Historia Clínica suscripta por la Dra. Adriana O. Silva, del Centro de Salud Kentenich, informando la asistencia brindada a la Sra. Ariana Gisele González; 2) Nota recepcionada vía mail del Centro de Salud Kentenich, informando que la paciente Ariana González, había efectuado su primer control en dicho centro de Salud en fecha 15/03/21 y los previos en el Centro de Salud Carrillo - suscripta por Dra. Vera Virginia, Directora del CAPS Kentenich; 3) Copia y DVD remitido por Hospital Materno Infantil San Roque, conteniendo Historia Clínica de Ariana González y de Kathaleya Hernandez González, suscripta por Dr. Javier A. Herrlein; 4) Historia Clínica remitida por Centro de Salud Ramón Carrillo, respecto de Ariana González, período comprendido entre el 01/11/2020 hasta el 25/07/2021 suscripta por Dra. Florencia Felici; 5) Historia Clínica y antecedentes de González Ariana Gisele del HSM remitidos en fecha 09/11/2022 por el Dr. Ariel A. Salinas; 6) Informe del Centro de Salud Oñativía de Paraná de fecha 20/10/2022, Suscripto por Nicolás Roldán, Director de dicho Centro

de Salud; 7) Informe del Hospital Militar suscrito por el Dr. Víctor Hugo GONZÁLEZ. A.3) Ofrecida por la Defensa de GONZÁLEZ con oposición de Fiscalía y Defensa de HERNÁNDEZ: 1) Informe practicado por la Lic. Vanesa MAERO SUPARO, Psic. de la Defensoría Gral. de la Nación, especialista en Género. A.4) Ofrecida por la Defensa de HERNÁNDEZ sin oposición de la Defensa de GONZÁLEZ y oposición de la Fiscalía: 1) Informe psicológico elaborado por la Licenciada Lidia PASSI. B) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE: B.1) Ofrecidos por la Fiscalía con oposición de las Defensas: 1) Ivan O. VILLALBA, Of. Sub Inspector de la División Homicidios; y 2) Fernando FERRARI, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal. B.2) Ofrecidos por la Defensa de GONZÁLEZ sin objeción de Defensa de HERNÁNDEZ y oposición de Fiscalía: 1) Camila DÍAZ, Psiquiatra; y 2) María del Valle OJEDA, Psicóloga. B.3) Ofrecidos por la Defensa de GONZÁLEZ sin objeción de Fiscalía y oposición de la Defensa de HERNÁNDEZ: 1) Lucía Ayelen OSORIA. B.4) Ofrecidos por la Defensa de GONZÁLEZ con oposición de la Fiscalía y Defensa de HERNÁNDEZ: 1) Adriana O. SILVA, profesional médica del Centro de Salud Kentenich; 2) Virginia VERA, Directora del CAPS Kentenich; 3) Florencia FELICI, Médica del Centro de Salud Antonio Carrillo; 4) Javier A. HERRLEIN, Médico del HMISR; 5) Vanesa MAERO SUPARO, Licenciada en Psicología; 6) Adriana CORONEL; 7) Rocío Agustina SAUTHIER; 8) Zoe BIANNI; 9) Shaiel BIANNI; 10) Araceli CÉSAR; 11) Lucía HUBER; 12) Nicolás ROLDÁN, Director del Centro de Salud Oñativia; 13) Ariel A. SALINAS (HSM); y 14) Víctor Hugo GONZÁLEZ, Médico. B.5) Ofrecida por la Defensa de HERNÁNDEZ sin oposición de la Defensa de GONZÁLEZ y oposición de la Fiscalía: 1) Lidia PASSI, Licenciada en Psicología. B.6) Ofrecidos por la Defensa de HERNÁNDEZ con oposición de la Fiscalía y Defensa de GONZÁLEZ: 1) Dylan ZAPATA. C) CONSULTOR TÉCNICO ofrecido por la Defensa de HERNÁNDEZ con oposición de Fiscalía y Defensa de GONZÁLEZ: Baudelio Carlos ARGARATE, Psicólogo, M. P. N° 0067, al reunirse los presupuestos necesarios exigidos en la normativa aplicable para su designación, quien deberá aceptar el cargo de consultor de la

*parte que lo propone (art. 138 C.P.P.).-C.1) Hacer lugar al planteo en subsidio introducido por la Defensa de GONZÁLEZ con adhesión de la Fiscalía, y oposición de la Defensa de HERNÁNDEZ, en orden a la oportunidad de ejercer el consultor técnico admitido la facultad de extraer conclusiones en el transcurso del debate (art. 138 C.P.P.), a saber en el marco del contrainterrogatorio, contra-preguntas a peritos y profesionales del ámbito de su ciencia, a fin de respetar los principios del contradictorio, y no afectar del derecho de defensa; en sintonía con lo resuelto por mayoría por la Sala Penal del Excmo. S.T.J. en el precedente invocado "CHRISTE Jorge Julián – HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5267, Sent. de fecha 01.06.2023) ... "-*

3.2) Conforme surge del acta de fecha 04.03.2026, en virtud de los protestos interpuestos por Fiscalía y ambas Defensas, se admitieron las siguientes evidencias para el juicio oral *"... 2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al PROTESTO interpuesto por la Defensa Técnica de Cristian Gabriel HERNANDEZ contra el auto de admisión de evidencias del 25/02/2026 y en consecuencia admitir la evidencia TESTIMONIAL de Agustina ORSUSA. 3.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al PROTESTO interpuesto por la Defensa Técnica de Ariana Gisel GONZÁLEZ contra el auto de admisión de evidencias del 25/02/2026 y en consecuencia admitir las siguientes evidencias: DOCUMENTAL: -Historia Clínica del Instituto Privado de Neurología y Neurociencia "Entre Ríos" (Instituto Lighuen) respecto a Ariana González suscripta por Claudia Liliana Bautista correspondiente al período 2006-2018; -Informe de la Dirección General de Asistencia a la Víctima del Delito de Entre Ríos confeccionado por las Profesionales María Laura ALBARENQUE, Patricia GUASTAVINO y Candela ACEBAL; TESTIMONIAL: -María Eugenia LONDERO; -Claudia Liliana BAUTISTA; -Patricia GUASTAVINO; -Marcos Julián GONZALEZ ... "-*

3.3) En el transcurso del juicio, conforme luce en el acta de fecha 14.04.2026 se tuvo por desistida la siguiente documental *"... Informe de la Dirección de asistencia a la víctima del delito de Entre Ríos, confeccionado por las profesionales María Laura Albarenque, Patricia Guastavino y Candela Acebal; conforme resolución adoptada por el juez Sr. Vocal Gervasio*

*Labriola ...*"; como así también se tuvo por desistido a la testigo Lic. *Patricia GUASTAVINO*. Se tuvo por incorporado por acuerdo de partes la siguiente documental oportunamente admitida "... : 1) *Historia Clínica suscripta por la Dra. Adriana O. Silva, del Centro de Salud Kentenich, informando la asistencia brindada a la Sra. Ariana Gisele González;* 2) *Nota recepcionada vía mail del Centro de Salud Kentenich, informando que la paciente Ariana González, había efectuado su primer control en dicho centro de Salud en fecha 15/03/21 y los previos en el Centro de Salud Carrillo - suscripta por Dra. Vera Virginia, Directora del CAPS Kentenich;* 3) *Copia y DVD remitido por Hospital Materno Infantil San Roque, conteniendo Historia Clínica de Ariana González y de Kathaleya Hernandez González, suscripta por Dr. Javier A. Herrlein;* 4) *Historia Clínica remitida por Centro de Salud Ramón Carrillo, respecto de Ariana González, período comprendido entre el 01/11/2020 hasta el 25/07/2021 suscripta por Dra. Florencia Felici;* 5) *Historia Clínica y antecedentes de González Ariana Gisele del HSM remitidos en fecha 09/11/2022 por el Dr. Ariel A. Salinas;* 6) *Informe del Hospital Militar suscripto por el Dr. Víctor Hugo GONZÁLEZ.-* 7) *Historia Clínica de Instituto Privado de Neurología y Neurociencia "Entre Ríos" (Instituto Lighuen) respecto a Ariana González, suscripta por Claudia Liliana Bautista correspondiente al período 2006 - 2018 ...*". Se tuvo por desistido los siguientes testigos oportunamente admitidos "... *Dra. Adriana O. Silva, Dra. Vera Virginia, Dr. Javier A. Herrlein, Dra. Florencia Felici, Dr. Ariel A. Salinas y Dr. Víctor Hugo GONZÁLEZ ...*" y "... *Silvia Adriana IBARRA ...*"-.

Asimismo conforme luce en el acta de fecha 17.04.2026 se tuvo por desistido "... *del testimonio de Lucía HUBER y Claudia BAUTISTA, testigos ofrecidos y admitidos por la defensa de la Sra. González; y del testimonio de Agustina ORSUSA, testigo ofrecida y admitida por la defensa del Sr. Hernández ...*"; y conforme obra en el acta de fecha 20.04.2026, se tuvo por desistido el "... *informe del Centro de Salud Oñativía de Paraná, de fecha 20/10/2022 suscripto por Nicolás Roldán, Director de dicho Centro de salud, como así también del testimonio del mismo ...*"-.

3.4) Comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos: *Daniela*

*Guadalupe LEIVA; Silvina Margarita, GIOUEAUX; Tatiana Anahí BERTOLI GIOUEAUX; Olga Daniela Isabel CASTILLO; Ivan O. VILLALBA; Paola Soledad ÁLVAREZ; Yamil Emanuel RODRÍGUEZ; Marcelo Pablo GONZÁLEZ; Fiorella MODENUTTI; Katherina GONZÁLEZ GIMÉNEZ; Maximiliano SIROMSKI; Mónica Gabriela MARTÍNEZ PUPPO; Fernando FERRARI; Julieta MONTENEGRO; Nicolás ANSCEVIU; Ana Paula CAÑISARI; Dylan ZAPATA; Zoe BIANNI; Shaiel BIANNI; Rocío Agustina SAUTHIER; Araceli CÉSAR; Marcos Julián GONZÁLEZ; Ariadna CORONEL; Lidia PASSI; Janet SCHAUMBURG; María del Valle OJEDA; Lucía Ayelen OSORIA; Camila DÍAZ; Vanesa MAERO SUPARO; María Eugenia LONDERO; y María Zelmira BARBAGELATA XAVIER, cuyas declaraciones se encuentran a resguardo en los registros fílmicos del debate.-*

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 22.04.2026, donde las partes efectuaron propuestas y se resolvió los distintos planteos, fueron las siguientes: *"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. 1) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 2) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que les diga otra cosa. 3) En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 4) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 5) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado. Allí le explicaré el delito imputado por la Fiscalía, las alternativas que pueden corresponder, sus elementos y cómo se*

prueba. 6) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 7) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1) En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno el Juez del derecho y otro los Jueces de los hechos: Ustedes son los jueces de los hechos, y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4) Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a

ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 7) Si cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. Un tribunal de revisión puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que dicho tribunal las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA. 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, o redes sociales que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LASTIMA. 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lastima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. 1) El

castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ, más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a HERNÁNDEZ y GONZÁLEZ culpables de un delito, es mi responsabilidad, no la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a los acusados. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.

1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. INSTRUCCIONES

FUTURAS. 1) Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley.

Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS. 1) Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO. 1) Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes. 5) Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad,

más allá de toda duda razonable.2) La acusación por la cual Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Se les informa a las personas acusadas, del mismo modo que se los informa a ustedes, cuál es el o los delitos específicos que se le imputan haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que ustedes deben presumir o creer que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ son inocentes. Dicha presunción los protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos que se imputan a los acusados HERNÁNDEZ y GONZÁLEZ fueron cometidos y que ellos fueron quienes los cometieron. CARGA DE LA PRUEBA. 1) Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por el delito que se los acusa.2) Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de toda duda razonable. Ustedes deberán encontrar a Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ no culpables de un delito a menos que la acusación lo convenza, más allá de duda razonable, que ellos son culpables por haber cometido el delito por el cual fueron juzgados. DUDA RAZONABLE. 1) La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lastima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es

suficiente con que ustedes crean que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ son probables o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados no culpables, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que los imputados Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, sólo podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad, siempre que estén convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado ha existido o que HERNÁNDEZ o GONZÁLEZ fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable.

DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS. 1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. 2) Como les dije, la Constitución exige que la parte acusadora pruebe su acusación contra los imputados. No es necesario para los acusados desmentir nada puesto que no se les exige demostrar su inocencia. 3) En el juicio los acusados Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ ejercitaron su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestaron declaración. Esas

declaraciones revisten el carácter de declaraciones defensivas y son brindadas sin juramento de decir verdad, a diferencia de los testigos. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: a) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? d) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? e) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre

algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? f) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. g) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? h) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra él o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? i) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. j) Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS. 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad

de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por las defensas de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ que no existió delito alguno o que ellos no lo cometieron, deben declararlos no culpables. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito. 3) Aún cuando la prueba a favor de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ, no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se les imputa, sólo podrán declararlos culpables, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA. 1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. 3) La prueba también incluye, las llamadas pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones, a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. HECHOS NO DISCUTIDOS. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos y por tanto TENER POR ACREDITADO -al no existir controversia - lo siguiente: 1) Que Ariana Gisele GONZÁLEZ y Cristian Gabriel HERNÁNDEZ eran pareja conviviente en el domicilio sito en calle Nazario Medrano y Arroyo Correntoso de Paraná; 2) Que ambos

tuvieron una hija en común llamada Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que nació sana el 25.07.2021; 3) Que los tres vivían en el domicilio sito en calle Nazario Medrano y Arroyo Correntoso de Paraná; 4) Que el día 11.10.2021 Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ falleció como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva; 5) Que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ tienen sus facultades mentales conservadas y gozan de plena capacidad para estar en juicio. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. 2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que les haya dicho o los abogados hayan dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó preguntas que otra efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que haya declarado procedente o no la objeción, o que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso,

ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. PRUEBA MATERIAL. 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido pruebas materiales, como informes, documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. PRUEBA PERICIAL. 1) Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del o de la perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. CONSULTOR TÉCNICO.

*Durante el juicio han observado también la presencia de un consultor técnico, el cual es un experto en una materia específica (ciencia, arte o técnica) que asesora a una de las partes; que lo proponen para garantizar el control técnico de la prueba pericial, formula observaciones y apoya en la estrategia legal. La ley establece que durante el debate el consultor técnico puede acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso (art. 138 C.P.P.). Resultando de plena aplicación las explicaciones brindadas en orden al peso del testimonio del perito en relación a las respuestas brindadas ante las preguntas formuladas por el consultor técnico. MOTIVO. 1) El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la Fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ son o no culpables. 2) Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. 3) Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados tenían o no motivos para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mí. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden*

coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS. 1) En el presente juicio, según acusación, se les imputa a Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ, la comisión de un hecho delictivo, que fue expuesto a los acusados en el alegato de apertura por la Fiscalía, mantenido en la discusión final, aunque sin la agravante de alevosía, lo cual ya no deberán analizar porque la Fiscalía consideró que no es aplicable según su postura. No obstante, ustedes hallarán opciones de veredicto en los formularios de veredicto de los acusados que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar la decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que instruiré se deben aplicar a su decisión sobre el mismo. ALTERNATIVAS A LA ACUSACIÓN FISCAL: DELITOS MENORES INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que los acusados cometieron el delito principal, en la forma y modo en que lo acusa la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometieron un delito menor incluido en el delito principal, en función de que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación sino solo parte de esa; es decir, que puede que haya prueba de que cometieron parte de esos actos, los que por sí mismos constituirían una alternativa al delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si los acusados son culpables de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme se los explicaré. Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuál es el hecho, el aplicar la ley que les daré ahora al hecho que han obtenido de esa

*prueba y el alcanzar un veredicto unánime respecto del hecho que se les somete a decisión.*

*DERECHO PENAL APLICABLE. La Fiscalía acusa a Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ, la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de COAUTORES (arts. 45, 79 y 80 inc. 1º) Cód. Penal).- Los instruiré ahora sobre dicho delito en particular, al explicarles el delito aplicable y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 1) HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple, cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte, el autor quiere directamente el resultado de muerte, ésta exigencia subjetiva se denomina dolo directo o de intención. También puede darse el supuesto en el cual el autor, no busca directamente el resultado de muerte, pero se representa como posible que su conducta cause tal resultado, y aun así decide actuar, aceptando ese riesgo como probable consecuencia de su acción, le es indiferente que ocurra; esta forma de dolo se llama dolo eventual; significa que el acusado sabía o podía saber que su conducta era apta para causar la muerte; y aún así decide llevar adelante su acción. Esta cuestión de la prueba del dolo, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba, a partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar (dolo directo), o si el autor al emprender la acción riesgosa, por ejemplo propinar golpes, acepta como probable la posibilidad de causar la muerte e igualmente decide hacerlo (dolo eventual), que como todo elemento interno de la psique del autor, no puede conocerse directamente, por ello necesariamente debe ser inferido o deducido de las circunstancias externas de la conducta del autor; a saber, a partir de las circunstancias del hecho; la forma en que se desarrolló la conducta; la intensidad del riesgo creado; el conocimiento que razonablemente tenía el acusado. En suma, todo lo que ustedes han visto y escuchado durante el juicio. 2) COMISIÓN POR OMISIÓN: En los delitos de resultado, como lo es el delito de Homicidio, si el autor tiene una posición de garante en relación a la víctima, por ejemplo, por la vía del deber legal como lo es la de los padres respecto de los hijos, que tienen un deber especial de proteger la vida y salud de los mismos, y no realiza la acción debida, teniendo el deber de actuar, provocándose el resultado de muerte, la omisión de la*

acción (no evitar la muerte) se equipara a la producción activa del resultado (acción positiva de matar), por ejemplo, no alimentar y causar la muerte. En suma, una persona puede ser responsable de un delito por no evitarlo, si tenía el deber de hacerlo, para considerar esto, deben verificar: a) Que la persona tenía el deber de proteger a la víctima, el deber específico de evitar el resultado, por ejemplo padres con sus hijos; b) Que tenía la posibilidad real de actuar; c) Que no lo hizo; d) Y que esa falta de acción permitió que se produjera la muerte. En ese caso, esa omisión se considera como equivalente a haber causado el hecho.

3) HOMICIDIO AGRAVADO: La ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una persona, a la cual se encuentra ligado por un vínculo biológico de ascendiente - padre/madre- (art. 80 inc. 1º) Cód. Penal).

4) CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN: A su vez la ley, en relación a la figura de homicidio agravado por el vínculo, habilita disminuir la culpabilidad del autor, reducir significativamente su culpabilidad, cuando median circunstancias extraordinarias de atenuación. Se trata de factores excepcionales, fuera de lo común, poco habituales, basado en el contexto del hecho o la situación personal del autor en ese momento, que influyeron de manera significativa en su conducta, por ejemplo, casos de violencia de género o contexto de violencia familiar crónica.

5) ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE: La ley dispone que quien coloque en situación de desamparo o abandone a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, como lo es el caso de los padres respecto de sus hijos, o a la que el mismo autor haya incapacitado, comete el delito de abandono de personas. De manera que el delito se comete tanto haciendo nacer la amenaza por desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima. En el primer supuesto el agente pone a la víctima en situación de carecer de los cuidados necesarios como para que no corra peligro su vida o su salud, hay un actuar positivo: colocar en situación de desamparo. En el segundo se desentiende de resguardarla, hay un no hacer: abandonar a su suerte a la víctima. Lo que se exige es que la ayuda necesaria a quien no puede valerse por sí mismo sea dejada de darse, de modo que se crea un peligro concreto para la vida de la víctima, el riesgo debe ser efectivo. La ley agrava especialmente este delito si a consecuencia de ese

*abandono se produce la muerte (art. 106 último párrafo Cód. Penal); como así también se agrava cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos (art. 107 Cód. Penal). Es importante distinguir este delito de abandono de personas del homicidio por omisión (comisión por omisión). La diferencia radica en que en el homicidio por omisión, en el momento de la omisión, de la no realización de la acción debida, hay un alto peligro de muerte para la víctima, y el autor lo reconoce. Mientras que en el abandono de personas, basta que exista una situación de peligro para que surja el deber de actuar; es decir, el peligro de muerte en el abandono es menor que en el homicidio mediante omisión. Veamos un ejemplo para que distingan los casos. Un padre que se va a dormir la siesta dejando a su hijo de tres años en la pileta sabiendo que muy probablemente se ahogará, comete homicidio por omisión si el niño muere. Materialmente lo abandonó, pero el riesgo de muerte era tan alto que sabía que éste podía morir. Mientras que el padre que deja a su hijo de siete años sólo en su casa durante todo el día, y el niño muere por accidente doméstico (como electrocutarse) comete el delito de abandono de personas.*

*6) CAUSA DE EXCULPACIÓN: MIEDO INSUPERABLE. El miedo insuperable es una circunstancia eximente de la responsabilidad penal, una causal de exculpación, que se aplica cuando el autor de un delito actúa bajo una situación de temor tan intenso que le impide actuar de forma distinta, no puede actuar de otra manera, anulando su capacidad para actuar conforme a derecho (art. 34 inc. 2° Cód. Penal). Requiere la demostración de un temor real, serio e invencible de sufrir un mal grave e inminente, que afecte profundamente la capacidad de elección del sujeto; el miedo debe ser el único móvil de la acción, el autor comete el hecho delictivo impulsado por un temor extremo, real e incontrolable.-*

*7) AUTORÍA - COAUTORÍA. 1) A los acusados se les atribuye el hecho en calidad de coautores, es decir que ambos son considerados como autores. 2) "Autor" del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito, la que toma parte directa en la realización del hecho. 3) "Coautor" es aquella persona que ejecuta el acto criminal junto con otra u otras personas producto de un plan común acordado entre todos, repartiéndose roles o funciones, se*

distribuyen los aportes necesarios para consumar el delito en función de una decisión común. Se exige una comisión común o división del trabajo, todos contribuyen a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado, y los otros realicen funciones distintas conforme el reparto de tareas efectuado, se exige que cada coautor haya realizado una contribución efectiva, y que ese aporte se realice durante la etapa de ejecución del delito. Por ejemplo: tres personas se ponen de acuerdo para robar naranjas de un árbol, para ello se organizan y los tres van hacia el lugar donde está el árbol, uno rompe el alambrado para que puedan pasar y queda en ese lugar esperando, otro ayuda a subir al árbol al que en definitiva arranca las frutas para llevarlas, todos son responsables del hecho de la misma forma, aunque uno solo haya arrancado las frutas del árbol debido a que se repartieron funciones para cometer el robo. Por lo tanto, si se demuestra, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para realizar o ejecutar el hecho que se los acusa, conforme a un plan común, aún cuando uno solo produjera el resultado de muerte, si se repartieron distintas funciones, ante la ley, son coautores y responsables del mismo delito y deberán responder como coautores. Por el contrario, si la acusación no logra probar tales exigencias, pero si logra demostrar que uno de los acusados ejecutó por sí el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto, deberá responder como autor.

8) VIOLENCIA DE GÉNERO: La ley de Protección Integral a las mujeres - N° Ley 26.485 -, en su art. 4° define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga

*lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/o hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. Asimismo la ley de mención en su art. 5° prescribe que existen los siguientes tipos de violencia contra la mujer: “1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos*

patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".- Violencia vicaria: es una forma de violencia de género en la que una persona (generalmente un hombre) daña a los hijos, hijas u otros seres queridos de su pareja o expareja con el objetivo de causarle sufrimiento a ella. 9) PERSPECTIVA DE GÉNERO: La perspectiva de género introduce una mirada distinta del "sentido común" con que deben analizarse los hechos de violencia contra la mujer, prestando particular atención al contexto en que se producen y considerando a éste como parte del razonamiento jurídico. La Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belém do Pará, ha sido clave en la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la prueba; incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la misma; principio que se fundamenta en que la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias. En suma, se establecen estándares de prueba específicos, destacando la importancia de los dichos de las mujeres, así en casos de agresiones sexuales, se valora el testimonio de las víctimas como prueba "necesaria y suficiente" en la determinación de los hechos. Dicha ley impone un deber jurídico para todos los operadores del sistema de administración de justicia vinculado con la metodología de abordaje de estos particulares delitos, abarcando los aspectos fácticos especiales que conforman cada caso concreto y atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas. 10) DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA: La debida diligencia reforzada en violencia de género es un deber de los Estados, basada en tratados internacionales,

como la "Convención de Belém do Pará" y "Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), para prevenir, investigar seriamente, sancionar y reparar con mayor celeridad y eficacia los casos de violencia contra las mujeres, para así asegurar a las víctimas una adecuada reparación. Implica una investigación sin demoras, exhaustiva, con perspectiva de género y libre de estereotipos para evitar la revictimización. Los procesos deben asegurar la participación de las víctimas y sus familiares sin someterlas a interrogatorios innecesarios o desmerecedores. El Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer) entre sus recomendaciones interesó "promover la igualdad de género, erradicar estereotipos, capacitación, concientización con perspectiva de género en materia de derechos humanos de las mujeres, fomentar el abordaje integral en casos de violencia de género". 11) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: El principio del interés superior del niño se encuentra consagrado en la "Convención sobre los Derechos del niño", que es un tratado internacional que suscribieron muchos países, y en el caso de Argentina ha sido incorporada en nuestra Constitución Nacional. Esta normativa proporciona un parámetro que debe ser tenido especialmente en cuenta para resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión debe ponderar lo que resulta de mayor beneficio para ellos. En materia penal este principio se aplica en la producción de evidencias, brindando protección especial respecto de su salud e indemnidad personal, en el tránsito por el proceso penal, evitándose así su revictimización. 12) Sin perjuicio de la importancia de los principios enunciados precedentemente, y que tienen su especial aplicación, los mismos de ningún modo eliminan ni desplazan a los principios generales antes explicados, relativos a la presunción de inocencia, carga de la prueba y duda razonable. OPCIONES DE VEREDICTOS. VEREDICTOS PARA EL ACUSADO CRISTIAN GABRIEL HERNÁNDEZ. OPCIÓN N° 1. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: ACUSACIÓN FISCAL: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO. Para que puedan considerar que el acusado HERNÁNDEZ, ha cometido el delito de Homicidio agravado por el vínculo, en calidad de

autor, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ está muerta; 2) que la muerte de Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se produjo como consecuencia de la acción criminal y/u omisión (no evitar la muerte) de HERNÁNDEZ, quien tenía la posibilidad real de actuar, y no lo hizo; 3) que HERNÁNDEZ dirigió su conducta intencionalmente (dolo directo) para producir el resultado de muerte de Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y lo se representó como posible que su conducta cause tal resultado, aceptando ese riesgo como probable consecuencia de su acción y/o omisión (dolo eventual). 4) Que el acusado HERNÁNDEZ tenía conocimiento del vínculo paterno-filial que lo unía a la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y del deber especial de proteger a la misma (posición de garante). La cuestión de la intención del acusado HERNÁNDEZ de matar a la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ— en este caso agravada por el vínculo que los unía - padre/hija- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la acusación— Fiscalía - probar más allá de duda razonable tal extremo. Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar a la menor víctima, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado Cristian Gabriel HERNÁNDEZ, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro, si las circunstancias del homicidio agravado por el vínculo y la conducta del acusado HERNÁNDEZ los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ al momento del homicidio. 5) Recuerden, que el vínculo que unía a los acusados con la menor víctima— paterno y materno/filial -, tal como les indique, ha sido acordado por

las partes como probado, sin necesidad de acreditarlo con pruebas durante el juicio, como también se acordó que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, nació sana y falleció como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado, Cristian Gabriel HERNÁNDEZ cometió el delito de de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de AUTOR (arts. 45, 79 y 80 inc. 1º) Cód. Penal); entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto.

OPCIÓN N° 2. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO: ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO: 1) Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ cometió el delito en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía (Homicidio agravado por el vínculo), en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, más allá de toda duda razonable. Para que puedan considerar que el acusado HERNÁNDEZ, ha cometido el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ está muerta; 2) Que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ era el padre de la niña Kathaleya Quetzaly y tenía conocimiento de dicho vínculo paterno-filial; 3) Que Cristian Gabriel HERNÁNDEZ conocía que la niña Kathaleya Quetzaly estaba en una situación de peligro; 4) Que conociendo esa situación intencionalmente la abandonó; 5) Que la muerte de Kathaleya Quetzaly tiene como causa el abandono de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ. La cuestión de la intención del acusado HERNÁNDEZ, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba, resultando de plena aplicación las consideraciones efectuadas

en relación a dicho extremo en la opción precedente. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado, Cristian Gabriel HERNÁNDEZ cometió el delito de de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de AUTOR (arts. 45, 106 y 107 Cód. Penal); entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto. OPCIÓN N°3. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD. Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable la autoría de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ, es decir, que no se demostró que el acusado es su autor, que cometió el hecho señalado; o medió una causa de exculpación, en particular, haber actuado bajo una situación de temor tan intenso que le impidió actuar de forma distinta (miedo insuperable: art. 34 inc. 2° Cód. Penal); o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD; pondrán una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. B) VEREDICTOS PARA LA ACUSADA ARIANA GISELE GONZÁLEZ. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: ACUSACIÓN FISCAL: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO. Para que puedan considerar que la acusada GONZÁLEZ, ha cometido el delito de Homicidio agravado por el vínculo, en calidad de autora, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ está muerta; 2) que la muerte de Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se produjo como consecuencia de la acción criminal y/u omisión (no evitar la muerte) de GONZÁLEZ, quien tenía la posibilidad real de actuar, y no lo hizo; 3) que GONZÁLEZ dirigió su conducta intencionalmente (dolo directo) para producir el resultado de muerte de Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y lo se representó como posible que su conducta cause tal

resultado, aceptando ese riesgo como probable consecuencia de su acción y/o omisión (dolo eventual). 4) Que la acusada GONZÁLEZ tenía conocimiento del vínculo materno-filial que la unía a la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; y del deber especial de proteger a la misma (posición de garante); La cuestión de la intención de la acusada GONZÁLEZ de matar a la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – en este caso agravada por el vínculo que las unía - madre/hija- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba; resultando de plena aplicación las consideraciones efectuadas en relación a dicho extremo en la opción de veredicto del acusado HERNÁNDEZ. 5) Recuerden, que el vínculo que unía a los acusados con la menor víctima – paterno y materno/filial -, tal como les indique, ha sido acordado por las partes como probado, sin necesidad de acreditarlo con pruebas durante el juicio, como también se acordó que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, nació sana y falleció como consecuencia de una hemorragia subaracnoidea masiva. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que la acusada, Ariana Gisele GONZÁLEZ cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de AUTORA (arts. 45, 79 y 80 inc. 1º) Cód. Penal); entonces, deberán declararla CULPABLE de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto. OPCIÓN N°2. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN. 1) Ustedes pueden considerar la posibilidad que, aún cuando la prueba pueda convencerlos de que Ariana Gisele GONZÁLEZ cometió el delito en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía (Homicidio agravado por el vínculo), entienden que mediaron circunstancia extraordinarias de atenuación, que reducen su culpabilidad; resultando aquí de plena aplicación las explicaciones brindadas en relación a dicha circunstancia de atenuación reseñada. Para ello es necesario que se haya probado más allá de toda duda razonable, factores excepcionales, fuera de lo común, poco

habituales, basado en el contexto del hecho o la situación personal de la acusada GONZÁLEZ, a saber, si el estado de puerperio; su condición de salud (epilepsia); su contexto personal y social de vulnerabilidad, antecedentes de violencia familiar, influyeron de manera significativa en su conducta. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que la acusada, Ariana Gisele GONZÁLEZ cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN, en calidad de AUTORA (arts. 45, 79 y 80 inc. 1º) Cód. Penal); entonces, deberán declararla CULPABLE de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto. OPCIÓN N° 3. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO: ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO: 1) Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que Ariana Gisele GONZÁLEZ, cometió el delito en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía (Homicidio agravado por el vínculo), en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, más allá de toda duda razonable. Para que puedan considerar que la acusada GONZÁLEZ, ha cometido el delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que la niña Kathaleya Quetzaly HERNÁNDEZ GONZÁLEZ está muerta; 2) Que Ariana Gisele GONZÁLEZ era la madre de la niña Kathaleya Quetzaly y tenía conocimiento de dicho vínculo materno-filial; 3) Que Ariana Gisele GONZÁLEZ conocía que la niña Kathaleya Quetzaly estaba en una situación de peligro; 4) Que conociendo esa situación intencionalmente la abandonó; 5) Que la muerte de Kathaleya Quetzaly tiene como causa el abandono de Ariana Gisele GONZÁLEZ.-La cuestión de la intención de la acusada GONZÁLEZ, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a

través de la prueba, resultando de plena aplicación las consideraciones efectuadas en relación a dicho extremo en la opción de veredicto del acusado HERNÁNDEZ. También deben tener en cuenta cómo puede impactar la perspectiva de género en la interpretación de este delito; es decir, se exige distinto a mujeres y varones en el cuidado de sus hijos. Esto responde a estereotipos de género que el Estado argentino se comprometió a no reproducir, y por eso cuando se juzgan penalmente conductas no deben ser reproducidos estos estereotipos. Como jurados deben prestar atención, cuando deliberen sobre el conocimiento que se le exige a la acusada GONZÁLEZ como madre, de no reproducir estereotipos sociales de subordinación de las mujeres, para poder evaluar si conocía el estado de la niña y decidió abandonarla intencionalmente. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que la acusada, Ariana Gisele GONZÁLEZ cometió el delito de de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, en calidad de AUTORA (arts. 45, 106 y 107 Cód. Penal); entonces, deberán declararla CULPABLE de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. OPCIÓN N°4. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD. Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable la autoría de Ariana Gisele GONZÁLEZ, es decir, que no se demostró que la acusada es su autora, que cometió el hecho señalado; o medió una causa de exculpación, en particular, haber actuado bajo una situación de temor tan intenso que le impidió actuar de forma distinta (miedo insuperable: art. 34 inc. 2° Cód. Penal); o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD; pondrán una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1) Les entregaré un formulario de veredicto para cada uno de los acusados para que ustedes decidan, en el cual, como les fui indicando, se encuentran

las distintas opciones posibles; recuerden, sólo podrán elegir una opción. 2) Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo, en el lugar indicado al pie. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. 1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. 2) El o la presidente/a del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden, ustedes no deben dar las razones de su decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el

recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica o redes sociales. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. 5) Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. 1) Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito; responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen

*primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de los acusados. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no logren llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la no culpabilidad. De ocurrir ello, es decir, de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que los instruya cómo continuaremos ... "-*

4.1) Asimismo al finalizar la lectura de las precedentes instrucciones les fue hecho saber al Jurado de manera textual el contenido del *art. 8* de la Ley 10.746, y finalmente previo a dispensar al Jurado se les impartió la siguiente "... *última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre sus deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en*

*que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron al veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento...".-*

4.2) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto -uno por cada acusado-, siendo los mismos:

a) ACUSADO: Cristian Gabriel HERNÁNDEZ. *"OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado CRISTIAN GABRIEL HERNÁNDEZ CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO. OPCIÓN 2) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado CRISTIAN GABRIEL HERNÁNDEZ CULPABLE como AUTOR del delito de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO. OPCIÓN 3) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado CRISTIAN GABRIEL HERNÁNDEZ NO CULPABLE".-*

b) ACUSADA: Ariana Gisele GONZÁLEZ. *"OPCIÓN 1) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ARIANA GISELA GONZÁLEZ CULPABLE como AUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO. OPCIÓN 2) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ARIANA GISELA GONZÁLEZ CULPABLE como AUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN. OPCIÓN 3) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ARIANA GISELA GONZÁLEZ CULPABLE como AUTORA del delito de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDA DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO. OPCIÓN 4) Nosotros, el*

*Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada ARIANA GISELA GONZÁLEZ NO CULPABLE”:-*

4.3) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyos documentos originales obran en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 22 de abril del corriente año, ha sido declarar, por elección de la *opción N° 1* del formulario de veredicto a *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ, CULPABLE* del delito de *HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO*, en calidad de *AUTOR* (*arts. 45 y 80 inc. 1° del Cód. Penal*), y por elección de la *opción N° 2* del formulario de veredicto a *Ariana Gisele GONZÁLEZ, CULPABLE* del delito de *HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN*, en calidad de *AUTORA* (*arts. 45 y 80 inc. 1° y último párrafo del Cód. Penal*):-

5) En fecha 23 de abril de 2026 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746* para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. *Valeria VILCHEZ* y *Evangelina SANTANA*; y por las defensas los Dres. *Rodrigo JUÁREZ* y *Fernando CALLEJO* junto a su asistido, *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ*, y las Dras. *Mariana MONTEFIORI* y *Antonela MANFREDI*, junto a su defendida *Ariana Gisele GONZÁLEZ*:-

5.1) Interrogadas las partes, si tenían pruebas para ofrecer a los fines de individualizar las penas a aplicar, la Fiscalía ofreció los informes del Registro Nacional de Reincidencia de los enjuiciados *HERNÁNDEZ* y *GONZÁLEZ*. A su turno la defensa de la imputada *GONZÁLEZ* ofreció informe socio ambiental de fecha 14.09.2023 suscripto por la Lic. *Cecilia ORONÁ*, los cuales se tuvieron por admitidos e incorporados.-

5.2) Las representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique al enjuiciado *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ* la pena de PRISIÓN PERPETUA; y a *Ariana Gisele GONZÁLEZ* la pena de VEINTITRÉS (23) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES, conforme las agravantes y

atenuantes que enunciaron, proporcionando los fundamentos en los que sustentan su pretensión.-

5.3) A su turno, la Defensa del encausado *HERNÁNDEZ*, Dr. *Rodrigo JUÁREZ*, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, invocando garantías constitucionales y convencionales que estima vulneradas; y se determine la pena a aplicar a su defendido conforme al principio de razonabilidad, dando amplios fundamentos.-

5.4) Por su parte, la Defensa de la encausada *GONZÁLEZ*, interesaron se aplique a la misma la pena mínima que contempla el legislador para la figura delictual por la cual el jurado popular la encontró culpable, a saber, OCHO (08) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, invocando falta de plena capacidad de autodeterminación de su asistida, destacando el retraso madurativo leve que presenta, lo cual estiman, se traduce en una culpabilidad disminuida que incide al momento de determinar la pena a aplicar; como así también distintas circunstancias atenuantes que enuncian como presentes en el caso.-

5.5) La Fiscalía rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la Defensa de *HERNÁNDEZ*, invocando antecedentes jurisprudenciales en abono de su posición; como así también desestimó la alegada culpabilidad disminuida en la incurso *GONZÁLEZ*, proporcionando fundamentos en los cuales sustentan su postura; todo conforme se refleja en los registros fílmicos del debate.-

6) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a *HERNÁNDEZ* y *GONZÁLEZ*, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar de los enjuiciados, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la

teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

*ROXIN*, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag. 95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (*Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99*).

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica*

*menos grave, e incluso no imponer pena alguna*'. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81).-

Bajo éstas premisas he de proceder a determinar la cuantía de la pena a imponer a los incurso.

7) En primer orden, respecto del enjuiciado *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ*, oída la pretensión de las Representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua, teniendo en cuenta el delito agravado por el cual fue encontrado culpable, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la prisión perpetua, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por su defensa.-

7.1) En efecto, el Dr. *JUÁREZ* adujo que la pena de prisión perpetua, viola garantías constitucionales y convencionales, especialmente el *art. 5.6* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados; y el *art. 10* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados; de ahí, es que estima, que la imposición de una pena de prisión perpetua colisiona con los principios de culpabilidad por el acto, con la división de poderes, con el mandato resocializador de la pena privativa de libertad, con el principio de estricta legalidad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, principios inherentes al Estado Democrático y Republicano de Derecho; toda vez, que una pena de por lo menos 35 años de duración, de la cual no se tiene la certeza de recuperar libertad, es claramente atentatoria a la dignidad humana.

7.2) A su turno la Fiscalía rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la Defensa de *HERNÁNDEZ*, para así destacar que nuestros tribunales entrerrianos, en diferentes instancias, incluido la Sala Penal del Excmo.

Superior Tribunal de Justicia, han mantenido un criterio a lo largo del tiempo, incluso con diferentes integraciones en orden a la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, entendiendo que no hay una conculcación real y concreta de principios constitucionales; citando diferentes precedentes jurisprudenciales en sustento de su posición, entre otros *"MAILLO"* cuando en especial refiere que nuestra legislación no prevé en realidad y fácticamente la perpetuidad de la pena, ya que nuestro sistema penal y procesal habilita en el caso del *art. 13* del Código Penal, la posibilidad de que el condenado a una prisión perpetua pueda ingresar o obtener el beneficio de libertad condicional transcurrido los 35 años de la condena, y la Ley de Ejecución Penal, N° 24.660 en el *art. 17*, también permite la concesión de otros beneficios o derechos, salidas transitorias, o la incorporación al régimen de similibertad, lo que está previsto cuando se hayan cumplido 15 años de encierro para el caso de prisiones perpetuas.-

7.3) Al avocarme al análisis del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la Defensa del encausado *HERNÁNDEZ*, desde la perspectiva de los postulados constitucionales invocados como vulnerados, adelanto que rechazaré el mismo, por las consideraciones que expondré.-

Oportuno es memorar, conforme sostiene la reiterada y pacífica doctrina de la C.S.J.N. que la *"declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional"*, que debe ser considerada como la *"última ratio del orden jurídico"* (*Fallos: 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301:962; 302:457, 1149; entre otros*) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (*Fallos: 338:1504*), por lo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, como se sostuvo en el precedente *"Alvarez Moser"*, del 04/09/2007, entre muchos otros.

Así se ha señalado que las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad; justificando solamente su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el peticionante, esto es, cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible o irreconciliable con la cláusula constitucional, ya sea federal o local, invocada.

Por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración que efectúe un órgano judicial implica desconocer los efectos en el caso de una norma que es dictada por un mismo poder igualmente supremo, como lo es el Poder Legislativo.-

En suma, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* que exige prudencia y cautela, debe reunir los extremos de admisión que exige la gravedad institucional, para poder darse trámite a la solicitud y sólo cabe declararla cuando del acabado examen del precepto legal, se tenga la plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución y conduzca a la convicción cierta que su aplicación conculca la Constitución, lo que no ocurre con la pena de prisión perpetua.

En efecto, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua; no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida; no violenta nuestro principio constitucional de separación de poderes, porque se trata de una atribución propia del Congreso de la Nación que al establecerla guarda la razonabilidad entre la gravedad de la pena con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone; no

vulnera el principio de legalidad y el mandato de determinación; el límite máximo de la pena de prisión perpetua es de cincuenta años como toda pena de prisión, según la interpretación sistemática; y no contraría el principio constitucional de igualdad ni los principios de culpabilidad, ni de proporcionalidad.

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: *"RIVAS, Lilliana Graciela – Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía – Recurso de Casación"*, sentencia de fecha 3/9/14; *"ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado"*, sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes *"CUEVAS, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el vínculo – Recurso de Casación"*, sentencia del 5/11/98; *"IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego – Recurso de Casación"*, sentencia del 16/4/07.-

En efecto, en los precedentes citados se hizo especial hincapié en que *"... el Derecho Penal tiene como misión trascendente e indelegable la protección efectiva de los bienes jurídicos más importantes para la comunidad organizada a través de la descripción exhaustiva de las conductas que los afecten, previendo en calidad de consecuencia retributiva la imposición de penas y medidas de seguridad, lo cual sirve a los fines de prevención especial y general, limitándose en la magnitud de la sanción por la medida de la culpabilidad exhibida (cfme. Roxin, Claus, Derecho Penal, parte general, t. I, trad. de la 2da. edición alemana, págs. 78/110, especialmente p. 103, edic. Civitas, Madrid, España, año 1997). A su vez, el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad se completa y relegitima en los tiempos actuales de la República democrática en la medida que brinde una eficaz protección a la sociedad y a los individuos que la componen, con respeto de su dignidad humana, de la igualdad real de los hombres y de su participación en la vida social, bajo los principios de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización (ver Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, 4ta. edición, N° 59 y sgtes., págs.*

*93 y sgtes., edic. 1996, Barcelona, España). Hay que tratar de armonizar entonces la culpabilidad de los autores y partícipes con esos fines de la pena estatal, en calidad de presupuestos indispensables de su legitimación, sin importar cuál es la motivación por la que cada uno decide respetar las normas, siendo en cambio importante establecer porqué se incurre en un déficit de fidelidad al ordenamiento penal para dosificar adecuada y personalmente la consecuencia sancionatoria (ver Jakobs, Gunther, Fundamentos del Derecho Penal, edic. Ad-Hoc, Bs.Aires, 1996, págs. 15 y sgtes.). Tal cometido le corresponde al legislador, quien a través de la pena a cargo de los organismos judiciales predispuestos pretende también ratificar la vigencia de los bienes jurídicos y normas protegidas penalmente, reafirmando los como paradigmas de la regulación de las relaciones sociales, obrando entonces aquella en el carácter de réplica hacia la conducta del delincuente y con la pretensión de evitar futuras lesiones similares a los bienes jurídicos tutelados (cfr. Jakobs, Gunther, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, págs. 13 y sgtes., edic. de Marcial Pons, Madrid, España, 1995)...”.*

En esa línea de análisis se arriba a la conclusión que *“... En síntesis, nadie podrá ser sancionado penalmente sin que los presupuestos de punibilidad de la conducta y de la sanción aplicable estén cabalmente descriptos en una ley vigente con anterioridad a la comisión del delito atribuido, debiendo la pena responder por lo menos a los principios de reprochabilidad y proporcionalidad, con el objeto de lograr la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir, siendo la aplicación de la sanción competencia exclusiva de los jueces competentes. Dentro de ese esquema institucional está asimismo inserto el art. 5 del Código Penal, donde se consagran como penas las de: reclusión, prisión, multa e inhabilitación, estando prevista la reclusión o prisión perpetua, con la posibilidad de aplicación accesoria del art. 52 del C.P., en los supuestos de Homicidio agravado del art. 80 C.P., además de la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena cuando se trate de delitos con más de tres años de reclusión o prisión (art. 12 del C.P.), lo cual es motivo de los agravios expuestos en el presente embate casatorio por estimarse que ello impide alcanzar los fines de readaptación o resocialización del condenado ...”;* para así destacar que las penas de reclusión y las privativas de libertad perpetuas en la Argentina *“... son parte del derecho positivo vigente, cuadra en principio aplicarlas como lo ha hecho el Tribunal sentenciante en este proceso, salvo que en concreto se demuestre*

*acabadamente su contradicción con normas constitucionales específicas ...Es que además de ser sólo formalmente perpetuas la prisión y la inhabilitación aplicadas porque normas sustantivas específicas permiten su conversión y determinación si se cumplen ciertas condiciones (por ej., arts. 13 y 20 ter, del C. Penal), contándose con la posibilidad cierta de obtener también a través de institutos políticos como el indulto o la conmutación reducciones de similar índole, el régimen penitenciario de la Ley N° 24.660 previsto para los condenados en base a la progresividad y abarcando los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, es aplicable 'cualquiera fuere la pena impuesta' (art. 12), teniendo como objetivo de la ejecución de la sanción privativa de la libertad, 'en todas sus modalidades', lograr que aquél adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, debiendo utilizarse todos los medios de tratamiento para esa finalidad (art. 1º), estando sometida al permanente control judicial (art. 3º) y con la perspectiva de limitar el alojamiento del condenado en establecimientos cerrados, promoviéndose en lo posible y en la medida de su evolución favorable la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (ver arts. 6º, 7º, 8º, 9º y concordantes), con lo cual el objetivo de readaptación y resocialización está asegurado..." (Cfr. "CUEVAS, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación", Sent. 05/11/98).-*

Tal como enseña *CREUS*, en realidad es difícil encontrar en la práctica una pena privativa de libertad perpetua que se ejecute como tal, institutos aplicados jurisdiccionalmente que pertenecen a la individualización ejecutiva de la pena, como el de la libertad condicional (*art. 13 Cód. Penal*) o de carácter político como la amnistía, el indulto y la conmutación, convierten normalmente estas penas impuestas como perpetuas, en temporales (*Cfr. Derecho Penal, Parte Gral., pág. 445*).

En efecto, nuestra Legislación a partir de los institutos del *art. 13 del Cód. Penal* que otorga la posibilidad al condenado a prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena, y de la *Ley 24.660*, permite flexibilizar su entonces sólo aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o

preventivo-especiales del caso concreto, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro, por eso se ha señalado que la prisión perpetua ya no es tal en el ordenamiento argentino; y en consecuencia no incumple el mandato de resocialización.

La prohibición prevista en el *art. 14 del Cód. Penal*, que prescribe que no se concederá la libertad condicional, a los reincidentes, como así tampoco a los condenados por delitos graves, entre ellos los Homicidios agravados previstos en el *art. 80 Cód. Penal*, como lo es el caso bajo examen, que obsta o no incentiva la resocialización, es una cuestión referida a la ejecución de la pena, pues si bien es una derivación jurídica de la condena, es independiente normativamente, se trata de la interpretación de normas jurídicas que regulan la ejecución penal y por ello no puede ser motivo de análisis en este estadio, como así tampoco ninguna referida a la ejecución penal por el juez del juicio en el caso concreto y al momento de imponer la pena.-

Tal norma ha sido dictada por el órgano constitucional competente y materializa una política criminal que se encuentra en el ámbito de sus facultades; por ello analizar, en este estadio si la prisión perpetua entraña una vulneración al principio de progresividad, sin lugar a dudas no resulta viable, al carecer de sustento, porque al ser aquél propio de la etapa de ejecución de la pena, sólo puede ser analizado cuando a una persona condenada se le niegue algún instituto del régimen de progresividad, toda vez que no hay violación al principio de progresividad si no se constata el interés actual en el reclamo.-

La reforma, readaptación, resocialización del régimen penitenciario, depende de la voluntaria decisión del condenado y de la política penitenciaria debida (*art. 18 CN, inc. 6 del art. 5 de la CADH y el inc. 3 del art. 10 del PIDCyP y leyes de ejecución penal*) que establece la obligación del Estado de implementar el sistema con las herramientas necesarias y posibles dadas las circunstancias históricas en cada momento de la sociedad y puestas a disposición del penado, para que éste pueda lograr tal fin.-

Así las cosas, deviene evidente, que no es competencia de la suscripta, resolver en éste estadio, si la prisión perpetua entraña una vulneración al principio de progresividad, expidiéndose acerca del régimen de ejecución de la pena, en tanto es atribución de la Jueza de ejecución o con competencia en ejecución (*"Bonfante", Fallos, 288:325; "Freito García", Fallos, 299:45; "Vega", Fallos, 311:1565; y "AFIP", Fallos, 324:3345*), lo que sella la suerte adversa a la pretensión de la Defensa.-

7.4) El delito por el cual se encontró culpable a *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ*, según veredicto del Jurado Popular, a saber, Homicidio agravado por el vínculo (*art. 80 inc. 1° Cód. Penal*), dadas sus especiales características, establece como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cód. Penal*, correspondiendo, solo agregar las accesorias del *art. 12 del Cód. Penal*.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio agravado por el vínculo del *art. 80 inc. 1° del Cód. Penal*, no resulte proporcional al grado de magnitud del injusto y culpabilidad de acto demostrado en el grave hecho por el cual el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado *HERNÁNDEZ*, por el

contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con el injusto culpable por él evidenciado, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer la pena de prisión perpetua al encausado *HERNÁNDEZ*, más las accesorias legales del *art. 12 Cód. Penal*, la cual luce adecuada y proporcional al injusto culpable por él demostrado, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena; que autoriza a rechazar en este estadio el planteo enarbolado por su Defensa en torno a su inconstitucionalidad.-

8) Corresponde ahora determinar la cuantía de la pena a imponer a la incurso, *Ariana Gisele GONZÁLEZ*, a quien resultan de aplicación las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el *último párrafo* del *art. 80* del *Cód. Penal*, en función del *inc. 1º* del mismo artículo, atento al veredicto arribado por el Jurado Popular, quien la encontró culpable del delito de *HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO en CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN*, en calidad de AUTORA (*arts. 45 y 80 inc. 1º y último párrafo del Cód. Penal*)-

Las circunstancias extraordinarias de atenuación, siguiendo a *Edgardo Alberto DONNA (Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 93 y ss.)* comprenden situaciones singulares para el homicidio entre ascendientes, descendientes o cónyuges, por las que se disminuye el rigor de la pena fija adecuándola a una graduación aceptable; no escapan de la norma genérica del *art. 40* del *Código Penal* y su complementación objetiva, subjetiva, del *art. 41* del mismo cuerpo legal, sino que lo que se ha pretendido es que cuando el juez la considere para dictar su fallo y fijar la pena, tras comprobar que reúnen los atenuantes caracteres no comunes, sino de excepción, pueda hacer uso de la facultad que expresamente le acuerda el último párrafo.-

Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su

comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, las condiciones ambientales y culturales y todo otro aspecto que contribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa comprensión del hecho objeto de la voluntad decisoria.-

8.1) Sentado ello, al proceder a la individualización de la pena a imponer a la incurso *GONZÁLEZ*, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el delito agravado por el cual fue encontrada culpable, en circunstancias extraordinarias de atenuación (*arts. 45 y 80 inc. 1º y último párrafo del Cód. Penal*), que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala que oscila entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de veinticinco (25) años de prisión; máximo que desciende a veintitrés (23) años de prisión, por el límite fijado por la acusación (*art. 452 CPPER*):-

*Patricia ZIFFER* en su obra "*Lineamientos de la determinación de la pena*" (2º Edición, *Ad hoc, Buenos Aires, 2013*) sostiene que la existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de un derecho penal de culpabilidad, pues constituye el medio más apropiado para reflejar las diferentes culpabilidades -o grados de capacidad de motivación- posibles frente al mismo ilícito.-

La autora citada atribuye al marco penal dos importantes funciones, en primer orden, la función de ser una escala valorativa interna (o escala de gravedad continua en términos de *Dreher*) dentro del cual el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. De allí se deriva que el punto de ingreso dentro del marco penal sea en casos más leves el límite inferior, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves. En segundo lugar, el marco penal funciona como un indicador del valor proporcional de la norma, ya que a través de ellos el legislador refleja tal valor dentro del sistema (es decir, en

términos relativos) y de este modo señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva (o de mandato) dentro del ordenamiento social.

Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas es un criterio decisivo. *ZIFFER* plantea al respecto dos especies de proporcionalidad: la ordinal -que implica que a mayor importancia del bien jurídico protegido corresponderá una pena más grave, y la cardinal -que requiere una relación de proporción entre el hecho y la pena en sí misma, que debe graduarse en la culpabilidad.-

Además, respecto de las finalidades preventivo generales tanto *ZIFFER* como *SILVA SÁNCHEZ* opinan que los fines de prevención general positiva, en gran medida, están predeterminados, es decir, están incorporados de antemano al ordenamiento jurídico a través de la determinación de los marcos penales y de las relaciones de los bienes jurídicos entre sí, y es a partir de su interpretación de donde surgen los fines preventivos y las valoraciones sociales, los cuales se encuentran preestablecidos.-

*SILVA SÁNCHEZ* señala *"... el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena -marco..."* (*SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo", pág. 5, publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, Abril de 2007*):-

Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que *Patricia ZIFFER* denomina el *"punto de ingreso al marco penal"*, es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena. La autora citada lo relaciona con el *"caso regla"* o *"caso regular"*, entendiéndolo que éste se debe tener en cuenta en base a lo que pensó el legislador al establecer escala penal en abstracto y sin tener en cuenta la individualidad del autor, criterio que comparto; estimando como adecuado, para

eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión; que es el monto que pretende la Defensa se aplique a su asistida.-

Bajo esa perspectiva consideraré las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, teniendo presente la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad, debiendo dejar de lado en esta labor todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal -circunstancias que fundamentan el ilícito - donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.

8.2) Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en consideración, al momento de individualizar el "*quantum*" punitivo a imponer a la imputada, *GONZÁLEZ*, como agravantes, en lo que refiere a la modalidad de ejecución de los hechos, es decir, las circunstancias que revelan un injusto objetivo de máxima gravedad:

a) la corta edad de la menor víctima, se trata de una infante de tan solo dos meses y medio de vida al momento de su fallecimiento (nació el 25.07.2021 y falleció el 11.10.2021), que denota el alto grado de vulnerabilidad e indefensión en que se encontraba, pues dependía absolutamente del cuidado y protección de sus padres - imputados en autos - para sobrevivir, y correlativamente la obvia nula posibilidad de poder desplegar acción defensiva.

b) las múltiples agresiones y ataques físicos que le fueron infligidos a la menor víctima durante su corta vida, que hacen a la naturaleza de las acciones.-

c) la intensidad máxima del deber lesionado por la imputada con sus conductas activas y omisivas, pues la unía a la víctima un vínculo -de fuente legal y convencional- de suma intensidad, nada menos que su madre, ostentando un rol de garante institucional del cual derivaban deberes positivos cuyo quebranto reiterado a lo largo

del tiempo aumenta sin lugar a dudas la gravedad del injusto, lo que no implica incurrir en una doble valoración, pues es posible distinguir diferentes sujetos especiales obligados por su rol de garantes de fuente legal, y a la vez establecer -dentro de ese grupo de sujetos- distintos grados de densidad del deber según cada caso;

d) las oportunidades o chances que tuvo a su alcance y disposición la imputada para desplegar algunas de las acciones debidas que, en cuanto garante institucional de fuente legal y convencional le incumbía realizar en pos del salvamento de su hija, conforme surge del testimonio brindado en el curso del debate por aquellos que componen su núcleo familiar, que dan cuenta como al advertir lesiones en la humanidad de la niña, sugerían que debían llevarla para su atención por profesionales de la salud, ofreciendo su ayuda, empero no lo hizo de modo adecuado y oportuno (*Cfr. declaraciones cuyos registros obran en los registros filmicos del debate*).

e) la extensión de los daños causados, el hecho de que los múltiples ataques perpetrados contra la humanidad de la niña fueron realizados a lo largo de un período de tiempo determinado, lo que determina una prolongación de la ejecución de las conductas delictivas con notas de reiterancia, atento a los distintos estadios evolutivos de las múltiples lesiones constatadas en la niña, descritas en el Protocolo de autopsia, ratificado por el Médico Forense Dr. *Maximiliano SIROMSKI*, al declarar en el curso del juicio, amén de la Dra. *Mónica MARTÍNEZ PUPPO*, Anatomatóloga, quien también suscribió el mismo y brindó extensas explicaciones al rendir su testimonio (*Cfr. Protocolo de autopsia A - 111 - 21 -PNA - de fecha 05.08.2022 obrante en Legajo UFI N° 169046 y declaraciones cuyas videograbaciones obran en los registros filmicos del debate*), lo que torna más grave al hecho - y correlativamente la mayor extensión de sus efectos- dada la prolongación de los sucesos, como mínimo durante las últimas semanas de vida de la niña; configurando los hechos comprobados un supuesto de maltrato infantil, vulneratorio de los derechos de los niños a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel a nivel convencional (*Convención de los Derechos del*

*Niño)* y legislativo (*Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Argentina*):-

8.3) Todo ello se conjuga para concluir, que no es posible fijar a la incurso *GONZÁLEZ*, el mínimo de pena estipulada por la norma vulnerada, en circunstancias extraordinarias de atenuación (*8 años de prisión*) como lo pretende su Defensa, atento a las agravantes enunciadas que inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a imponer.

En efecto, operan como factores de atenuación, la juventud de la enjuiciada *GONZÁLEZ*, quien contaba al momento de los hechos con 22 años de edad, su escasa instrucción y la carencia de antecedentes penales condenatorios, vale decir, se trata de una primaria, tal como se acredita con el informe del Registro Nacional de Reincidencia (*Cfr. Informe RNR obrante en Legajo OGA N° 19856*):-

A ello cabe adicionar como factor de atenuación, tal como reclama su Defensa, el retraso madurativo de grado leve que presenta *GONZÁLEZ* y los efectos adversos que provoca en la misma el tratamiento farmacológico (medicación) dispensado para tratar el cuadro de epilepsia que padece desde corta edad, a saber, afectación de su capacidad cognitiva, conforme se acredita con el informe pericial psicológico y psiquiátrico practicado por la Dra. *María Eugenia LONDERO* y Lic. en Psicología *María Zelmira BARBAGELATA XAVIER*, integrantes del Equipo Pericial del Departamento Médico Forense, amén del informe elaborado por la testigo experta, Lic. en Psicología *Vanesa A. MAERO SUPARO*, cuyas conclusiones fueron ratificadas por las profesionales al deponer en el curso del debate (*Cfr. Informe pericial psicológico y psiquiátrico de fecha 25.11.2022 obrante en Legajo UFI N° 169046; Informe suscrito por la Lic. MAERO SUPARO obrante en Legajo de prueba de la defensa de GONZÁLEZ y declaraciones cuyas videograbaciones obran en los registros filmicos del debate*):-

Las circunstancias apuntadas conducen a concluir que la situación de la incurso *GONZÁLEZ* encuadra en un supuesto de menor capacidad de culpabilidad

(culpabilidad disminuida), susceptible de incidir al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer; en particular el retraso madurativo de grado leve que presenta, dato objetivo que no puede desatenderse, pues implica un funcionamiento intelectual inferior al promedio, acompañado en general por limitaciones en habilidades adaptativas (sociales, cognitivas), que debe considerarse como circunstancia atenuante, a fin de no afectar el principio de culpabilidad, teniendo en miras que la pena nunca puede sobrepasar la medida de la culpabilidad del autor.-

Tal conclusión aparece como irrefutable, si se tiene en cuenta las extensas ampliaciones explicativas efectuadas por las profesionales que tuvieron la tarea de realizar el estudio pericial reseñado, en tanto se consigna en el mismo que en *GONZÁLEZ* si bien *"... Las esferas de atención, concentración y memoria no denotan alteraciones de jerarquía. Su juicio crítico se presenta conservado ..."*; relevan que *"... todo lo anteriormente reseñado da cuenta del estado psíquico y emocional en el cual se encontraba la peritada al momento de los hechos que se investigan y que habrían restringido notablemente sus capacidades ..."*; coincidente también con la conclusión arribada por la Lic. *MAERO SUPARO* quien relevó *"... que la Sta. Ariana Gisele González no contó con la plena capacidad de autodeterminación ..."*.-

La capacidad de culpabilidad disminuida no entraña una forma autónoma que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, donde el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión, pero la capacidad de motivación del autor se ha visto considerablemente reducida; de ahí que no guarda contradicción, a diferencia de lo sostenido por la Fiscalía, con la proposición fáctica acordada entre las partes (estipulación probatoria), en orden a que *GONZÁLEZ* tiene sus facultades mentales conservadas y goza de capacidad para estar en juicio.

En lo demás, las restantes circunstancias relevadas por la Defensa en relación a su asistida *GONZÁLEZ*, a saber, su estado de salud asociado en primer orden a la

enfermedad que padece, epilepsia y sus consecuencias ante los distintos episodios, pérdida de conciencia, cansancio extremo, permanencia en reposo (entre tres y seis horas) sin tener reacción física, y en segundo lugar vinculado al parto complejo que demandó internación por hemorragia (transfusiones, anemia); el estado de puerperio, depresión post parto; sumado la situación de vulnerabilidad socio cultural, abandono de estudios secundarios (víctima de bullying, repitente, cambio de establecimiento educativo en horario nocturno); antecedentes de violencia intrafamiliar sufrida durante su infancia (separación de padres, maltrato); y el contexto de violencia de género (daños psíquicos, aislamiento, encierro en domicilio, falta de contención familiar), se engloban en las circunstancias extraordinarias de atenuación sopesadas por el Jurado Popular al momento de arribar al veredicto de culpabilidad, al estar a las instrucciones finales impartidas, todos factores excepcionales basados en el contexto del hecho y la situación personal de la incurso que influyeron de manera significativa en su conducta, que permiten contextualizar a los hechos en una comprensión total que es mucho más amplia que las concretas conductas delictivas (actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, personalidad de la imputada, condiciones ambientales y culturales); de ahí, que no corresponde merituar las mismas al momento de dosificar el monto de la sanción a imponer pues de aceptarlas se incurriría en doble valoración.-

En efecto, conforme sostienen *BAIGÚN y ZAFFARONI (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Tomo III, pág. 455)* se trata de una atenuación de la pena debida a una menor culpabilidad del autor producida por las circunstancias en que ha actuado y las propias del autor al momento del hecho; circunstancias objetivas y subjetivas que deben ser valoradas en cada caso concreto, tarea que llevó adelante el Jurado Popular al arribar al veredicto de culpabilidad de la enjuiciada *GONZÁLEZ*.

8.4) Por lo sucintamente expuesto y meritudo, teniendo en miras además las

finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo, proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a *Ariana Gisele GONZÁLEZ* la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 inc. 1° y último párrafo Cód. Penal)*.-

9) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ* de la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES y a *Ariana Gisele GONZÁLEZ* la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 inc. 1° y último párrafo Cód. Penal)*.-

10) En relación a la vigencia de las medidas cautelares impuestas a los enjuiciados *HERNÁNDEZ* y *GONZÁLEZ*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 22 de abril de 2026, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva de los mismos, bajo modalidad de arresto domiciliario, a cumplir el primero con dispositivo electrónico en el Instituto "Huertas de Canaán e Iglesia Evangélica Asamblea de Dios", sito en calle Los Talas al final de esta ciudad de Paraná, bajo la responsabilidad de Héctor Armando Larrea; y la segunda en el domicilio sito en calle Pericón Nacional, casa 6, Mz. 24, Barrio Mosconi II de esta ciudad, bajo la responsabilidad de su madre Verónica Noemí Gimenez; hasta tanto adquiera firmeza la presente sentencia.-

11) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados, eximiéndolos del efectivo pago atento su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

12) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley *10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta los veredictos de culpabilidad a los que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por el Dr. *Rodrigo JUÁREZ*, defensor técnico del incurso, *Cristian Gabriel HERNÁNDEZ*, por los motivos expuestos en los considerandos.-

II) IMPONER a Cristian Gabriel HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 40.406.464, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 del Código Penal*, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (*arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 inc. 1° Cód. Penal*), por el que fuera declarado CULPABLE, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 22 de abril de 2026.-

III) IMPONER a Ariana Gisele GONZÁLEZ, D.N.I. N° 41.698.460, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal*, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN (*arts. 5, 12, 40, 41, 45, 80 inc. 1° y último párrafo Cód. Penal*), por el que fuera declarada CULPABLE, como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 22 de abril de 2026.-

IV) ESTAR a lo resuelto en audiencia de fecha 22.04.2026, en relación a la vigencia de las MEDIDAS CAUTELARES, en cuyo marco se dispuso la PRÓRROGA de la PRISIÓN PREVENTIVA de Cristian Gabriel HERNÁNDEZ y Ariana Gisele GONZÁLEZ, bajo modalidad de ARRESTO DOMICILIARIO, a cumplir el primero con dispositivo electrónico en el Instituto "Huertas de Canaán e Iglesia Evangélica Asamblea de Dios", sito en calle Los Talas al final de esta ciudad de Paraná, bajo la responsabilidad de Héctor Armando Larrea; y la segunda en el domicilio sito en calle Pericón Nacional, casa 6, Mz. 24, Barrio Mosconi II de esta ciudad, bajo la

responsabilidad de su madre Verónica Noemí Gimenez, hasta tanto adquiera firmeza la presente sentencia.-

V) DECLARAR LAS COSTAS a cargo de los imputados, eximiéndolos de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P. -*

VI) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría los cómputos de pena, debiendo notificarse personalmente a los imputados.-

VII) DISPONER que por Secretaría se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VIII) EFECTÚESE por Secretaría el informe dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

IX) TENER PRESENTE las reservas casatorias efectuadas por las Defensas.-

X) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

*DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO*  
*- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-*